



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL

R. N. N.° 3040-2001

### LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de setiembre del dos mil dos.-

**VISTOS;** por sus propios fundamentos; interviniendo como ponente el Vocal Supremo Provisional señor Julián Rodolfo Garay Salazar; y **CONSIDERADO**, además: **Primero:** Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, al haberse declarado fundada la Queja interpuesta por el sentenciado Tomás Antonio Ramírez Huamán por presuntas irregularidades; **Segundo:** Que, las pruebas actuadas durante el proceso conducen a la convicción de la responsabilidad penal del procesado Tomás Antonio Ramírez Huamán en la comisión de los delitos financieros y estafa; **Tercero:** Que se imputa al encausado en su condición de Administrador de la Sucursal Chiclayo de la Cooperativa de Servicios Especiales “INTERCOOP” Pacífico de Piura; haber captado dinero de los ahorristas, pese a tener conocimiento que la citada Cooperativa se encontraba sin liquidez, manteniendo en error a los agraviados, lo que se corrobora con la declaración del sentenciado Rudy Duverdy Carnaqué Gallo, acta de inmovilización de fojas catorce y otras pruebas que obran en autos; injusto penal previsto y sancionado en los artículos doscientos cuarenta seis y ciento noventa y seis del Código Penal; **Cuarto:** Que, para el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, no se cuenta el tiempo que transcurrió desde que se concedió el Recurso de Nulidad vía Queja, actuar de lo contrario se ampararía la impunidad; porque el proceso que llega a esta Suprema Sala Penal, vía queja, es en grado de revisión y no de instancia; por lo que, la sentencia expedida se encuentra arreglada a ley por cuanto dentro del plazo de ley se sentenció; **Quinto:** Que la Sala Penal Superior ha omitido consignar en la sentencia de vista, a los procesados reservados Redy Otiñ Ojeda Peña y Víctor Raúl Ojeda Peña; al no afectar el sentido del fallo procede integrar dicho extremo en la sentencia de conformidad con la última parte del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos setenta y ocho, su fecha veinte de diciembre del dos mil, que confirmando la apelada de fojas setecientos uno, su fecha dos de octubre del dos mil, condena a Tomás Antonio Ramírez Huamán por los delitos financieros y estafa en agravio de Víctor Ortiz Luzquiños, Perpetua Clavo Lozada, Tomás Huamán Burga y Carmen Urbina Salazar, a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo plazo de prueba; fija en dos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado solidariamente- con el sentenciado Rudy Duverdy Carnaqué Gallo a favor de los agraviados; e integrando la propia sentencia, reserva el juzgamiento contra Redy Otiñ Ojeda Peña y Víctor Raúl



Ojeda Peña, hasta que sean habidos; **MANDARON** se reiteren las órdenes de captura contra los citados procesados; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

**LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL SUPREMO DOCTOR JOSE LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:**

**VISTOS; y CONSIDERANDO:** Que, esta Suprema Sala conoce del presente proceso por haberse declarado fundada la queja interpuesta, par presuntas irregularidades; que, conforme aparece de autos, los hechos imputados al acusado Tomas Antonio Ramírez Huamán ocurrieron en el año de mil novecientos noventidós, los mismos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos ciento noventiséis y doscientos cuarentiséis del Código Penal, con pena privativa de libertad no mayor de seis años; que, estando a lo dispuesto por el artículo ochenta del acotado Código, que señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la fijada por la ley para el delito, y el artículo ochentitrés de la misma norma, que prevé que la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, como en el caso de autos al haberse declarado fundada la queja por denegatoria del de nulidad, sin embargo la acción penal, prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; término que ha transcurrido, desde la realización del evento delictuoso; resultando procedente declararla de oficio conforme a la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis; por lo que **MI VOTO** es porque se Declare **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas setecientos setentiocho, su fecha veinte de Diciembre del dos mil, que confirmando la apelada de fojas setecientos uno, fechada el dos de Octubre del dos mil, condena a Tomás Antonio Ramírez Huamán por los delitos de estafa y financiero en agravio de Víctor Ortiz Luzquiños, Perpetua Clavo Lozada, Tomás Huamán Burga y Carmen Urbina Salazar, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por igual plazo de prueba; con lo demás que contiene; reformándola, de oficio: se declare **FUNDADA** la excepción de prescripción a favor de Tomás Antonio Ramírez Huamán; y en consecuencia: **EXTINGUIDA** la acción penal incoada en su contra, por los delitos de estafa y financiero en agravio de Víctor Ortiz Luzquiños, Perpetua Clavo Lozada, Tomás Huamán Burga y Carmen Urbina Salazar; **SE DISPONGA** el archivo definitivo del proceso; y de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Ley veinte mil quinientos setentinueve; **SE ORDENE** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; y los devolvieron.-